

Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 655/2017

Resolución

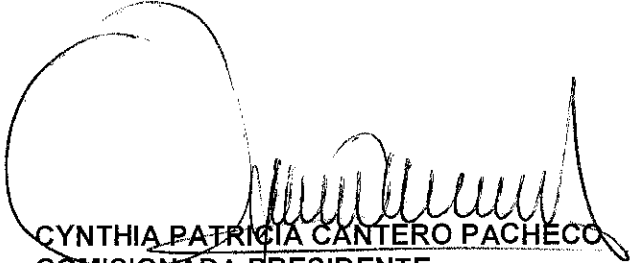
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

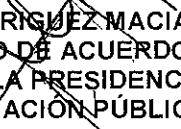
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

0655/2017

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de julio de 2017

Ayuntamiento Zapopan, Jalisco.



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*...nos niega la información solicitada
pues la considera reservada y
confidencial..." Sic.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Realizó en actos positivos la entrega
de la información solicitada, dejando
sin materia de estudio al presente
recurso de revisión.*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
conforme a lo señalado en el
considerando VII de esta resolución, se
ordena archivar el expediente como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

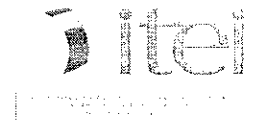
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0655/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 0655/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 0655/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 14 catorce de abril de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

7).- INFORMACIÓN REQUERIDA: Se solicita copia certificada del reporte número 259 (doscientos cincuenta y nueve), de la Policía Municipal de Zapopan, Base 10, de la Comisaria de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

El reporte 259, es relativo al servicio prestado el día 5 de abril del año 2017, en la Calle San Ignacio # 3621, colonia San José Ejidal, la Magdalena, del Municipio de Zapopan, Jalisco; la policía se hizo presente en un conato de incendio en la finca antes descrita.

8).- FORMA DE ENTREGA DE LA SOLICITUD.- Se solicita en copia certificada.

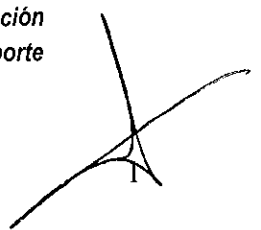
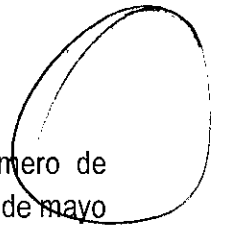
NOTA: Esta solicitud también se presentó al correo:
transparencia@zapopan.gob.mx

...

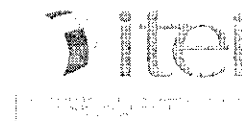
2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente EXP.FIS. 1817/2017 y emitió respuesta en sentido **Negativo** el día 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, respuesta en cuya parte medular versa lo siguiente:

Además de enviarle un saludo, le informo que su solicitud de información fue admitida en tiempo y forma y se ha resuelto en sentido **negativo** con fundamento en el artículo 17 y 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 77, fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, así como en el Acuerdo 2.1 del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Zapopan, sobre el tema "Seguridad pública e Información relacionada con la materia", a continuación encontrará respuesta a la solicitud de información.

Se anexa copia simple del oficio CG/3015/2017, FIRMADO POR EL Comisario General de Seguridad Pública, en el cual manifiesta: "**me permito hacer de su conocimiento que en la base de datos del Centro de Respuesta de Inmediata Zapopan se encuentra registrado el reporte con el número de control Z1170405-00259 que coincide con la información proporcionada por el peticionario, sin embargo la información contenida en dicho reporte es considerada como reservada y confidencial.**"



RECURSO DE REVISIÓN: 0655/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Por lo antes expuesto se notifica la reserva de la información solicitada de acuerdo al artículo 17 y 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 77, fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

Que en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada "ALTA TECNOLOGÍA INDUSTRIAL PARA LA SALUD ANIMAL, S.A. DE C.V.", el cual acredito con la copia certificada de la escritura pública en donde consta mi personalidad, me presento en tiempo y forma a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución de fecha 8 de mayo de 2017, relativa al expediente 1817/2017, emitida por el C. Lic. Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo, Director de Transparencia y Buenas Prácticas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

IV. NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: en Se impugna la resolución de fecha 8 de mayo de 2017, relativa al expediente 1817/2017, emitida por el Lic. Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo, Director de Transparencia y Buenas Prácticas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

V. ARGUMENTOS SOBRE LAS OMISIONES DEL SUJETO OBLIGADO O LA IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN, SI LO DESEA:

1).- Previo a exponer los argumentos de improcedencia en contra de la resolución impugnada, me permito hacer una sucinta relación de hechos que originaron la solicitud de información que nos fue negada en el expediente 1817/2017.

A).- Mi representada "ALTA TECNOLOGÍA INDUSTRIAL PARA LA SALUD ANIMAL, S.A. DE C.V." es arrendataria de la finca marcada con el número 3621, de la calle San Ignacio, en la colonia San José Ejidal, La Magdalena, del Municipio de Zapopan, Jalisco; lo anterior tal y como lo acredito con la copia simple del contrato de arrendamiento que exhibo al presente escrito.

B).- El día 5 de abril del año 2017, en la finca descrita en el párrafo anterior, tuvimos un incendio en una de las habitaciones, por lo que se hicieron presentes los Bomberos y la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco; no hubo lesionados, solo algunas pérdidas materiales como papelería, un escritorio y una televisión.

C).- El día 24 de abril del año 2017, por medio del correo electrónico y por conducto de uno de mis autorizados, el C. (...), le solicité a la H. Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, **copia certificada del reporte 259, que fue levantado por la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, por motivo de su presencia en el incendio señalado en el párrafo anterior; asignándole el número de expediente 1817/2017;** lo anterior tal y como lo acredito con la copia de la solicitud de información antes mencionada.

D).- El caso es, que por medio de la resolución de fecha 8 de mayo de 2017, la H. Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, nos niega la información solicitada pues la considera reservada y confidencial, de acuerdo al oficio CG/3015/2017, firmado por el Comisario General de Seguridad Pública del citado Municipio.

2).- A continuación expongo los argumentos de improcedencia en contra de la resolución impugnada:

La H. Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, así como la Comisaria General de Seguridad Pública, ambas dependencias del Municipio de Zapopan, Jalisco, consideran la información solicitada como reservada y confidencial, y pudiera ser así, si dicha información la solicita un tercero, pero dichas dependencias municipales pierden de vista que mi representada solicita información sobre ella misma, sobre bienes que posee legalmente, y respecto a hechos propios.

RECURSO DE REVISIÓN: 0655/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



En efecto, el incendio descrito en el párrafo anterior sucedió en una de las habitaciones de mi representada, y los pocos bienes que se destruyeron son propiedad de ella, por lo tanto, al otorgar la información solicitada en el expediente 1817/2017, **NO SE CAUSA NINGÚN PERJUICIO A NADIE**, en donde corra peligro, su vida, su salud o integridad física.

Para acreditar lo anterior, anexo a este escrito en vía de prueba, copia simple del reporte de bomberos del Municipio de Zapopan, Jalisco, donde se da cuenta que los daños materiales no fueron graves y que no hubo personas lesionadas; en este sentido, lo único que se está solicitando es información sobre hechos propios y no de un tercero, por lo que considero, en base al cúmulo de pruebas aportadas al presente recurso, que es procedente que se nos otorgue la información solicitada, pues insisto es sobre hechos propios y no le causa un perjuicio a ningún tercero.

De igual manera no se causa ningún perjuicio a las fuerzas de seguridad pública del municipio, puesto que del propio dictamen de bomberos se desprende que al siniestro acudió la policía municipal, siendo esto un hecho ya conocido.

....”

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos **registrado bajo el número 0655/2017**, con fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; mismos que se admitieron** toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el mismo día, y se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **0655/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De lo cual fueron notificadas las partes a través de oficio número PC/CPCP/496/2017 por medio de correo electrónico el día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, en esta Ponencia de la Presidencia, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado**, el día 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, oficio de número **2017/3395** signado por el **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer Informe**

de ley correspondiente a este recurso, anexando un sobre cerrado y sellado, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Aunado a un cordial saludo y a efecto de cumplimentar lo establecido en el artículo 100 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del presente se procede a rendir el informe de Ley correspondiente al Recurso de Revisión 655/2017 que se notificó a esta Dirección a mi cargo el día 31 de mayo de 2017 (a través del correo electrónico transparencia@zapopan.gob.mx), mediante el oficio No. PC/CPCP/496/2017, firmado por Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se procede a señalar...
...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece de junio del 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete la suscrita Comisionada Presidenta de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto hicieron constar que **el recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestaciones requeridas por esta Ponencia en acuerdo de fecha 07 siete de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna de manera electrónica el día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el día 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se precisa:

La solicitud de información fue consistente en requerir

7).- INFORMACIÓN REQUERIDA: Se solicita copia certificada del reporte número 259 (doscientos cincuenta y nueve), de la Policía Municipal de Zapopan, Base 10, de la Comisaría de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por su parte el sujeto obligado, adjuntó a su informe de ley, oficio número 0900/2017/3247 a la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan a través del cual realizó las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información.

En este sentido y en respuesta al oficio mencionado anteriormente, la Comisaría General de Seguridad Pública del sujeto obligado manifestó que el reporte número 259, relativo al servicio prestado por el personal adscrito a esa Comisaría, se encontraba en proceso de certificación y una vez culminado dicho proceso se le harían llegar a la brevedad posible.

Así mismo el sujeto obligado anexó copia simple del correo electrónico a través del cual se remitió la información emitida por la Comisaría General de Seguridad Pública del sujeto obligado consistente en 02 dos copias certificadas relativas a la información solicitada por el hoy recurrente, previo pago de los derechos correspondientes en versión pública.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por la **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información del recurrente, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de

Revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 0655/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

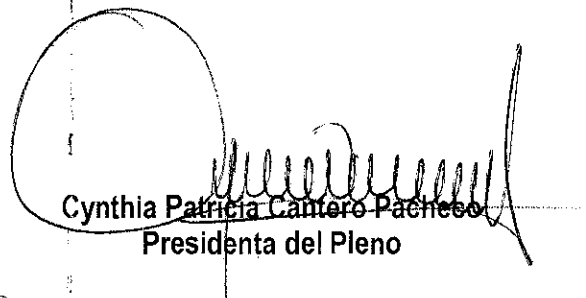


Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

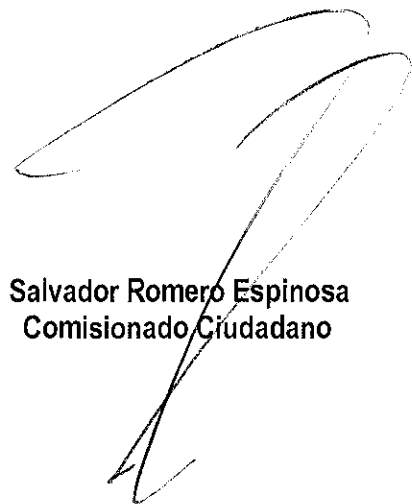
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0655/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.